



## **PROYECTO DE REAL DECRETO /2020, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1363/2018 PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PROGRAMA DE APOYO AL SECTOR VITIVINÍCOLA.**

El Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a las siguientes medidas recogidas en el Programa de Apoyo al sector vitivinícola español 2019-2023, presentado por el Reino de España ante la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea una organización común de mercados de los productos agrarios, en lo relativo a los programas de apoyo en el sector vitivinícola, en líneas de actuación diferenciadas, destinadas, entre otras, a la promoción en terceros países, reestructuración y reconversión de viñedos e inversiones.

En la medida de reestructuración y reconversión de viñedos, con el objetivo de minimizar el riesgo para el fondo comunitario y con el fin de dar respuesta a las exigencias de la Comisión europea derivadas de la auditoria VIN/2019/001/ES/RLF realizada en la medida de reestructuración de viñedo en 2019, se procede a eliminar de la norma los importes máximos subvencionables nacionales de las acciones correspondientes a las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos y replantación de viñedos tras arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente, con el objetivo de que dichos importes sean adoptados por las comunidades autónomas para su ámbito territorial adaptándolos a la realidad de cada una de ellas. Así, se modifican en dicho sentido los artículos 37, 44 y 48 (suprimiéndose en el mismo el apartado 3) y el Anexo XIII.

Por otro lado, se considera conveniente corregir diversas erratas detectadas en los artículos 41, 48.1, y 79, así como modificaciones técnicas en los anexos VIII y XXI, eliminando inseguridad jurídica.

Finalmente, se llevan a cabo modificaciones técnicas en la medida de promoción, en el artículo 12.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general, y de



manera adecuada a la situación derivada de la declaración del estado de alarma. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades más representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, ..... el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ..... de 2020,

## DISPONGO

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1363/2018 para la aplicación de las medidas del programa de apoyo al sector vitivinícola.*

El Real Decreto 1363/2018 para la aplicación de las medidas del programa de apoyo al sector vitivinícola, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 12.3 queda redactado como sigue:

«3. A los efectos previstos en el apartado 2, se entenderá como pequeñas modificaciones, entre otras, los siguientes supuestos:

a) Las transferencias financieras entre las acciones de un programa ya aprobado hasta un máximo del 20 por ciento del importe autorizado en la última resolución vigente para cada acción, siempre que no se supere el importe total de la ayuda autorizada para el programa.

b) Las modificaciones a la baja del presupuesto del programa autorizado en la última resolución vigente dentro del límite del 20 por ciento siempre que sean debidas exclusivamente a ahorros presupuestarios, y se ejecuten todas las acciones.

Tales circunstancias deberán estar debidamente acreditadas, y serán comunicadas como norma general al órgano gestor en cualquier momento o antes de la finalización de la ejecución. No obstante, a criterio del órgano gestor se podrá establecer otra fecha, que, a más tardar, será en el momento de la solicitud de pago.»



**Dos. Los apartados 4, 5 y 7 del artículo 37 quedan redactados como sigue:**

4. La participación en los costes de la reestructuración y reconversión del viñedo será el resultado de aplicar el porcentaje fijado en el artículo 46.6 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, a:

a) En el caso de que se aplique el pago mediante la forma recogida en el apartado 5.a) de este artículo: los importes máximos establecidos por la comunidad autónoma para cada una de las acciones recogidas en el anexo XIII, o bien al gasto efectivamente realizado y acreditado, realizado mediante factura y justificante de pago, en caso de que sea inferior al importe máximo correspondiente.

b) En el caso de que se aplique el pago mediante la forma recogida en el apartado 5.b) de este artículo: los valores de los baremos estándar de costes unitarios establecidos para cada una de las acciones recogidas en el anexo XIII.

En cualquiera de los dos casos anteriores, las comunidades autónomas podrán disponer, para su ámbito territorial, la aplicación de un porcentaje inferior al fijado en el artículo 46.6 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y no aplicar la subvención de alguna de las acciones contempladas en el anexo XIII.

5. El pago de la ayuda por estas acciones subvencionables se podrá realizar de las siguientes formas, conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión:

a) Con base en justificantes presentados por los beneficiarios y mediante el establecimiento de importes máximos subvencionables por acciones, de manera que la ayuda concedida se basará en el menor de los dos importes, el presentado por los beneficiarios o el importe máximo subvencionable establecido por la comunidad autónoma. Para el establecimiento de los importes máximos se cumplirá lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 44.1 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión.

b) Con base en baremos estándar de costes unitarios. Para el cálculo y establecimiento de los valores de los baremos estándar de costes unitarios se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 24 del reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión. Dicho cálculo incluirá los valores de las contribuciones en especie.

7. Las comunidades autónomas que vayan a aplicar la forma de pago mediante justificantes presentados por los beneficiarios, deberán establecer sus límites máximos por acción y comunicarlos a la Dirección General de



Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de mayo del ejercicio financiero anterior al anterior de su aplicación para que puedan ser recogidos en el Programa Nacional de Apoyo.

En el año 2020, la fecha de remisión de dichos límites máximos será ampliada hasta el 1 de noviembre, para que estos límites máximos puedan ser incluidos en la convocatoria de solicitudes de ayuda de 2021.»

Tres. El artículo 41.2 queda redactado como sigue:

**«2. Será obligatoria en todas las replantaciones, salvo las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, la utilización de portainjertos certificados.»**

**Cuatro. El artículo 44.2 queda redactado como sigue:**

«2. La participación en los costes de la replantación será el resultado de aplicar el porcentaje fijado en el artículo 46.6 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, a los importes establecidos por cada comunidad autónoma para las acciones subvencionables recogidas en el anexo XIII. El montante percibido en ningún caso podrá ser superior al que resulte de la aplicación de dichos porcentajes sobre el gasto efectivamente realizado y acreditado mediante factura y justificante de pago para todas aquellas acciones que no hayan sido ejecutadas por medios propios.»

Cinco. El artículo 48 queda redactado como sigue:

«Artículo 48. *Comunicaciones.*

1. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 15 de noviembre de cada año, y referido al ejercicio financiero precedente, un informe anual sobre la aplicación del régimen de reestructuración y reconversión de viñedos, incluido, en su caso, un informe de la replantación tras arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios, según el anexo XV.

2. Las comunidades autónomas comunicarán, en caso de aplicar la medida de replantación por motivos sanitarios o fitosanitarios, al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, antes del 1 de mayo de cada año, la lista de organismos nocivos que estén cubiertos por esa medida, así como un resumen del plan estratégico que haya establecido para actuar contra los mismos.»

Seis. El artículo 79.3 queda redactado como sigue:

«3. El órgano competente de la comunidad autónoma remitirá al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, antes del 1 de junio de cada año, la información sobre las solicitudes presentadas una vez comprobadas las



condiciones de elegibilidad de acuerdo con el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016. Para cada solicitud deberá remitirse los datos mínimos del anexo XXV.

A las solicitudes que no cumplan los requisitos de admisibilidad del apartado 1 se les aplicará lo previsto en el apartado 6 del artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016.»

Siete. Los apartados e) y f) del Anexo VIII quedan redactados como sigue:

«e) Alojamiento, manutención y comidas colectivas.

- Se abonará una dieta máxima por el alojamiento: 120 euros/ día en España y 180 euros día en terceros países, previa presentación de las facturas pagadas.
- Se abonará una dieta a tanto alzado por estancia de 80 euros al día, en España y de 90 euros al día en terceros países para cubrir todos los demás gastos (comidas, transporte local, teléfono, etc.). Los gastos de taxi o similar desde las estaciones de tren o aeropuerto, al lugar de trabajo o al domicilio, no estarán incluidos en esta dieta.
- Estas dietas se abonarán por la participación en eventos fuera del lugar de trabajo, y cubrirán el número de días necesario para la realización de la actividad. Para comidas colectiva se abonará un importe máximo de 60 euros/persona en España y 70 euros / persona en terceros países previa presentación de facturas.

f) Vino a emplear como material promocional: En el caso de catas, misiones inversas y similares será de un máximo de una botella de cada referencia por cada 6 participantes.»

Ocho. **El anexo XIII queda redactado como sigue:**

«ANEXO XIII

### **Acciones subvencionables en reestructuración y reconversión de viñedos por tipo de actividad**

Actividad	Acción
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Arranque (incluida la recogida de cepas)</li><li>• Preparación del suelo</li><li>• Preparación del suelo para la plantación en «hoyos» en la Isla de Lanzarote (1)</li><li>• Preparación del suelo para la plantación en «zanjas» en la isla de Lanzarote (2)</li></ul>



A) Reimplantación de viñedos	<ul style="list-style-type: none"><li>• Reposición picón (3)</li><li>• Desinfección</li><li>• Despedregado</li><li>• Nivelación del terreno</li><li>• Abancalamiento</li><li>• Abancalamiento con muros de piedra en pendientes mayores del 30%</li><li>• Planta y plantación</li><li>• Tubos de plástico que rodean la planta para protección contra conejos en el momento de la plantación (incluida la colocación)</li><li>• Sistemas de conducción (incluida colocación)</li><li>• Espaldera</li><li>• Empalizada</li><li>• Emparrado o similares</li><li>• Parral bajo Canarias</li><li>• Elevación individualizada</li></ul>
B) Reconversión de viñedos	Sobreinjertado
C) Mejora de técnicas de gestión de viñedos	Cambio de vaso a espaldera o a otro sistema de conducción

- (1) Es excluyente con la operación de preparación del suelo.
- (2) Es excluyente con la operación de preparación del suelo.
- (3) Operación ligada exclusivamente a operaciones 1 y 2.»

Nueve. El criterio de priorización 2.1 del anexo XXI queda redactado como sigue:

«2	1	Priorización de las operaciones con inversiones orientadas al incremento de la eficiencia energética, siempre que esto supere 30% del importe de la inversión en el momento de la solicitud. En el caso de mejora de instalaciones, el solicitante deberá aportar un certificado emitido por un experto independiente que acredite un ahorro energético mínimo del 15%. A efectos de la valoración de este criterio, se entenderán incluidos exclusivamente los conceptos que se detallan en el subapartado II de este apartado.»
----	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Disposición final única. *Entrada en vigor.*



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCION GENERAL DE  
PRODUCCIONES Y  
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCION GENERAL DE  
FRUTAS Y HORTALIZAS Y  
VITIVINICULTURA

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BORRADOR

**CORREO ELECTRÓNICO:**

sgfhaov@mapa.es

C/ Almagro, 33 6ª planta  
28071 - MADRID  
TEL: 913476718  
FAX: 913476720